

## **Clausulas económicas y sociales:**

**Artículo 75.-** Corresponde al Congreso:

**18.** Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Progreso bienestar promoción de industria, ciencia importaciones. Se buscaba por medio de la escolaridad que los hijos de los inmigrantes se eduquen con un plan contenedor, buscando sentido de pertenencia con la nación, para que sepan de historia, etc. Los derechos son progresivos, nunca regresivos, por eso se habla de primario pero se interpreta que el secundario también era obligatorio.

La competencia de legislar es competencia del congreso y la cámara de origen para el desarrollo de regiones / provincias, es el senado. Respetar el art 5 y 121, siempre prevalece el derecho federal, las provincias pueden legislar siempre y cuando no interfieran con la legislación nacional.

El poder de policía ejerce para el cumplimiento de estas cuestiones, también relacionado con el 75 3 Coparticipación.

El 75 da un plan sobre cuál es el plan de gobierno, competencias para legislar, con el inc. 32 reafirma todo lo anterior.

### **La clausula del progreso**

**Artículo.-75-19.** Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

El senado es cámara de origen, corriente histórica sociológica en la cual no es suficiente las necesidades básicas. Amplia el poder de policía.

Progreso económico equitativo,

Informe 95 ONU, el crecimiento es condición necesaria pero no suficiente para el desarrollo, el desarrollo sin crecimiento no es sostenible en largo plazo.

Crecimiento: se generan divisas etc., que haya inversiones, intercambios, incentivos, etc.

El desarrollo se ve en la gente, mejor educación salud etc.

Universidades:

Autonomía: implica competencia de las universidades nacionales para darse sus estatutos de estructura, organización y funcionamiento. Capacidad de auto gobernarse de acuerdo a criterios propios, sin intervención del poder legislativo / ejecutivo.

Autarquía: capacidad de administrar los recursos, que los provee el estado, desde una partida presupuestaria,

Fallo ferrocarril Central argentino contra municipalidad de Rosario por devolución de impuestos 1906

### **Indulto y Conmutación de pena.**

**Artículo 99.-** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

**5.** Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena, la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena.

- El indulto total comprende la remisión de todas las penas a que hubiere sido condenado el reo y que aún no hubieren sido cumplidas.
- El indulto parcial supone la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o su conmutación por otras menos graves.

No extingue los antecedentes penales y tiene que haber una condena firme para que el Poder Eje. Lo pueda otorgar.

### **Amnistía**

Relacionar con la "AMNESIA"

**Artículo 75 inc 20.** Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

El encargado es el poder legislativo, nunca es a título personal, sino un grupo de personas que están afectadas por un mismo hecho.

En nuestro país el caso más polémico, fue cuando se sancionaron las leyes 23492 (punto final) y la 23521 de obediencia debida.

Ambas leyes de amnistía, que les daba la posibilidad a los responsables dentro de las ffaa a no tener condena por una cuestión de obediencia dentro del orden jerárquico de las mismas ffaa

	indulto/conmutación de pena	Amnistía
competencia	poder ejecutivo	poder legislativo
Alcance	Individual	General
Efectos	reducción o anulación de pena	olvida los hechos, no paso nada, "amnesia"
Fallo/legislación	Aquino	ley de obediencia debida y punto final

#### **Diferencias entre indulto y amnistía**

- El indulto supone el perdón de la pena, mientras que la amnistía supone el perdón del delito. Por eso sólo se puede indultar respecto de la parte de la pena que no haya sido ya cumplida, mientras que la amnistía puede implicar rehabilitar al amnistiado en derechos ya perdidos al cumplir la pena impuesta.
- El indulto no extingue la responsabilidad civil derivada del delito, la amnistía sí lo hace.
- En general, para otorgar el indulto es necesario un acto administrativo del Poder Ejecutivo.; para la amnistía es necesaria una ley emitida por el Congreso.
- La amnistía extingue los antecedentes penales, mientras que el indulto no lo hace necesariamente.
- Para otorgar un indulto es necesaria sentencia firme; para la amnistía no es necesario.

#### **Juicio Político.**

**Artículo 53.-** Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

**Artículo 59.-** Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 60.-** Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

La cámara de diputados acusa ante el senado a los funcionarios; siempre contando con las 2/3 partes de los presentes estén de acuerdo. Tiene la **función de investigar y recaudar información** necesaria para llevar a cabo la acusación. (Se llama a indagatoria previamente a la acusación).

Algunas de las causales son el **mal desempeño** de sus funciones, **delitos** durante su desempeño y los **delitos comunes** (los tipificados como tal), **mala valoración política**, actos que **violenten** el Estado de derecho, o una mala administración del estado, casos de **violencia en el recinto**.

La cámara de senadores le corresponde el rol de juzgar al acusado; se declarara culpable siempre y cuando las 2/3 partes de los presentes estén a favor. Cabe aclarar que cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el presidente del senado no será el vicepresidente sino el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Siempre se **debe respetar el debido proceso**, en caso de que no el Poder Judicial puede intervenir para su cumplimiento y el acusado **tiene derecho a defenderse**, en caso de que no pueda hacerlo el juicio queda **nulo**.

Sabemos que no puede ser arrestado mientras ejerce el cargo a menos que se lo encuentre infraganti cometiendo el delito.

El fallo de la cámara de senadores, tendrá el efecto de destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar algún puesto de honor. El acusado quedara luego a merced de un proceso ordinario.

La finalidad es “mover” al político de su puesto y eventualmente recaiga la responsabilidad política.

¿Qué sucede cuando el acusado renuncia antes de que se lo acuse en juicio político?

En principio el poder ejecutivo debe aceptar o no la renuncia, porque si bien se ahorra en el proceso, el futuro acusado no tendrá la represalia correspondiente.

### **Estado de sitio**

**Artículo 23.-** En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

**Artículo 61.-** Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

**Artículo 75. Atribuciones del congreso - 29.** Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 99.- Atribuciones del Presidente - 16.** Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

El estado de sitio es considerado como una medida excepcional y extraordinaria cuya declaración compete a los poderes políticos del gobierno federal, dictada en circunstancias de extrema gravedad para el orden público, la seguridad común y la paz interior, que pueden ser generadas tanto por conmoción interna como por ataque exterior

Estas medidas corresponden al orden federal, dado que fue delegado por las provincias.

Sus efectos principales se registran en un acrecentamiento de poder en uno o varios órganos del poder federal, respetando sus competencias relativas y, en consecuencia, el principio básico y general de la división de poderes. Correspondientemente, produce la suspensión temporal y limitada sólo de aquellas garantías que resultasen inadecuadas al orden constitucional que con la vigencia del estado de sitio se busca preservar. Por esa razón, todas las medidas implementadas que no fueran razonablemente adecuadas a la gravedad de las circunstancias, serán consideradas por los jueces inconstitucionales, aceptando el control de razonabilidad de dichas medidas, toda vez que la emergencia se gesta dentro del orden constitucional, sin corromperlo ni destruirlo. El estado de sitio durará hasta que las circunstancias de gravedad que hicieron necesaria su declaración hayan cesado; en otras palabras: cuando la emergencia haya concluido, la vigencia del estado de sitio no tendrá justificación alguna. De ahí se sigue que, una vez que ya no se encuentre en vigor, las garantías constitucionales afectadas durante ese período sean restablecidas.

Cualquiera sea la razón que haya motivado la declaración del estado de sitio, sea por conmoción interior o ataque exterior, el Poder Ejecutivo no podrá arrogarse competencias que excedan la órbita de las que le son propias, especialmente las del Poder Judicial, **puesto que no podrá condenar ni aplicar penas por sí**. Por el contrario, podrá arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, siempre que ellas no hubieran optado por salir del territorio o por el exilio.

- No siempre es necesario la intervención de las FFAA, pueden requerirlas.
- No se aplica la jurisdicción militar sobre civiles.

### **Intervención federal.**

Es un recurso extraordinario en caso de emergencia política.

Ekmekdjian define a la intervención federal como un acto complejo, de naturaleza política, emanado del gobierno federal, por el cual se limita o suspende temporariamente y en forma coactiva la autonomía provincial, a fin de cumplir alguno de los objetivos previstos en el arto 6° de la Constitución Nacional.

Lo que debe quedarnos en claro es que la intervención federal es un mecanismo de excepción. Como tal, debe ser utilizado con el máximo sentido restringido.

**Artículo 6°.-** El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Funciona como **garantía federal**, esto significa que el Estado federal asegura y protege las autonomías provinciales.

La finalidad es conservar o hacer valer la supremacía y respetar la división de poderes y la democracia.

**Artículo 75.- 31.** Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.

Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 99.- 20.** Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

### **Causales:**

Alteración de la forma republicana de gobierno: Se basa en la hipótesis que existen graves alteraciones a los principios básicos del sistema republicano. Los términos para definirlos son excesivamente laxos, pudiendo caber en ellos aspectos tales como soberanía del pueblo, división de poderes, periodicidad de las funciones públicas, responsabilidad de los gobernantes, etc. Esta falta de definición precisamente ha servido para ser la causal más alegada de intervención unilateral del gobierno federal a través de la historia argentina.

Conflictos locales de poderes: A diferencia de otras intervenciones, tiene por objeto sustituir -total o parcialmente- las autoridades locales. Sin embargo, debe distinguirse que no todo conflicto de poderes local tiene la entidad de poner en riesgo el sistema republicano.

Vacío de poder: Cuando uno de los poderes del estado provincial no puede funcionar. Así fue el caso en 1925 en La Rioja donde la legislatura no funcionaba desde 1923 por falta de quórum y no se convocaba elección para elegir sus componentes.

b) Invasión exterior: Se trata de la intervención para repeler tal invasión, protagonizada por un estado extranjero. También considera la hipótesis de invasión exterior por fuerzas irregulares, aún formadas por argentinos c) Sedición: Es la hipótesis que se haya depuesto la autoridad constituida de una provincia, entendiéndose la sedición como cualquier alzamiento, pero apto para afectar la estabilidad de las autoridades constituidas de una provincia d) Invasión de otra provincia: Comprende el caso de invasión de una provincia por otra (que sería un caso de guerra civil) o invasión de una provincia desde otra por grupos irregulares.

e) Alzamiento de una provincia contra la Nación: No es un supuesto mencionado por el art. 6° de la Constitución Nacional, se estima que si corresponde declararla cuando una provincia lo hace contra otra, las mismas razones justificarían la intervención si lo hacen contra la Nación.

### **Interventor:**

La declaración de intervención federal corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Nación, y en caso de receso de este, corresponde declararlo al Presidente de la Nación con inmediata comunicación al congreso para su confirmación.

Si bien el interventor federal reemplaza a las autoridades locales, es un delegado o comisionado del presidente de la república y, por ello, es funcionario nacional. No representa a la provincia intervenida, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia.

El interventor federal, en efecto, tiene un doble carácter, y, en consecuencia, también lo tienen los actos que realiza. Representa al gobierno federal, pero es también un representante promiscuo y necesario de la provincia hasta tanto sean reorganizados los poderes locales. Es decir que actúa con una doble personalidad y realiza actos que gozan de una u otra naturaleza y que pueden ser calificados de diversa manera

Teniendo en cuenta que se trata de funcionarios de excepción y temporarios, su gestión debe limitarse al mínimo imprescindible para cumplir su objetivo fijado.

*fallo "Cullen": "La intervención nacional en las provincias, no en los casos en que la Constitución lo permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación y, por ende, sus decisiones al respecto no pueden ser controvertidas por el departamento judicial"*

### **Cuestiones ambientales:**

Con la reforma de 1994 la Constitución consagra expresamente la protección del medio ambiente

**Artículo 41.-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

**Ambiente:** conjunto de elementos naturales o transformados por las personas humanas y creados por ella se permite el nacimiento y desarrollo de organismos vivos.

**Recursos naturales:** son los bienes de la naturaleza que aun no han sido modificados por los actos de las personas humanas y que están para su conservación y crecimiento.

**Diversidad biológica o genética:** pluralidad de organismos y sistemas vivos existentes en la naturaleza que unifican y preservan al conjunto en razón de su misma variedad.

Ley 24051 – residuos peligrosos

Ley 25675 – política ambiental: las empresas son responsables de informar el impacto y cual sea su afectación al ambiente

### **Poder ejecutivo. Funciones:**

**Artículo 99.-** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta **la idoneidad de los candidatos**.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.
12. Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.
13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.
14. Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.
15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.
16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.
17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.
18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

### **Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo**

La función del jefe de gabinete, figura creada con la reforma del 94, fue alterar el hiperpresidencialismo. Y se lleva la mayor carga negativa a nivel político, y así no quedar “pegado” el presidente.

También es intermediario entre el poder ejecutivo y el legislativo.

**Artículo 100.-** El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.
10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
12. Refrendar los **decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso**, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

**13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.**

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

**Artículo 101.-** El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

**Artículo 102.-** Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

**Artículo 103.-** Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

**Artículo 104.-** Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

**Artículo 105.-** No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

**Artículo 106.-** Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

**Artículo 107.-** Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

**Decretos de Necesidad y Urgencia.**

Como su nombre lo indica, los DNU sólo deben dictarse en situaciones excepcionales, cuando sea imposible seguir los trámites para sancionar leyes mediante el Congreso. Además, no pueden dictarse decretos que legislen sobre materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Al igual que los decretos comunes, son dictados por el presidente, pero en acuerdo general de ministros. Esto significa que todos los ministros y el jefe de Gabinete deben participar en la creación del DNU.

Una vez dictado el decreto de necesidad y urgencia, el jefe de Gabinete debe dirigirse a la Comisión Bicameral Permanente del Congreso (integrado por 8 diputados y 8 senadores) en un plazo no mayor de 10 días. Esta comisión tiene que elevar un dictamen y enviarlo a cada Cámara legislativa para su tratamiento, también en no más de 10 días. Cabe destacar que, en este tiempo, el DNU tiene plena vigencia.

Cada cámara del Congreso deberá emitir una resolución expresando su apoyo o rechazo al DNU. Si ambas cámaras rechazan el decreto, éste pierde validez de forma permanente.

### **Composición de la Comisión Bicameral**

**Artículo 99.-** El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, **los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.**

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. **Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.**

El jefe de gobierno junto con los ministros, son alcanzados por las prerrogativas de las que gozan los legisladores, a excepción de la libertad de expresión, cabe aclarar que si bien los alcanzan, no en la misma intensidad que a los legisladores. Si uno de ellos lo convocan a participar en una sesión sí. (fallo cavallo)

### **Concepto de delegación legislativa**

La delegación legislativa es la habilitación excepcional y limitada que el Congreso puede conferir al Poder Ejecutivo para que éste ejerza temporalmente algunas de las facultades legislativas que la Constitución otorga al Poder Legislativo.

1-El Congreso conserva la titularidad de la facultad legislativa delegada, puede ejercerla mientras transcurre el plazo de la delegación e incluso puede reasumirla anticipadamente derogando la ley mediante la cual se otorga.

2-El procedimiento de la delegación legislativa **comienza con la sanción de una ley delegante que establece la materia, las bases y el plazo de delegación** (art. 76 de la CN). Continúa luego con la sanción de los reglamentos delegados por parte del Poder Ejecutivo que, a diferencia de los reglamentos ejecutivos, tienen jerarquía normativa de ley, ya que mediante ellos el Presidente ejerce facultades propias del Congreso.

3-La delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes y al subprincipio de “corrección funcional”, que establece que las facultades que la constitución

nacional otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos y no por los restantes.

A través de la delegación legislativa se habilita la posibilidad de reemplazar el complejo procedimiento ordinario para la sanción de las leyes por el Congreso, previsto en los arts. 77-84, por uno mucho más sencillo, que sólo requiere la decisión concurrente del Presidente y del Jefe de Gabinete de Ministros. El fundamento que se ha esgrimido para permitir constitucionalmente la delegación legislativa es que la demanda normativa que requiere el adecuado funcionamiento de los sistema políticos contemporáneos, no puede ser adecuadamente atendido por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes, dada la cantidad y complejidad técnica, y la rapidez de respuesta normativa que es necesaria para el eficaz desenvolvimiento de la vida política en nuestros días.

**Se parte de la prohibición de la delegación legislativa como principio general, para luego admitirla excepcionalmente bajo las siguientes condiciones:**

- debe estar siempre referida a una materia determinada y acotada;
- la materia habilitada en la delegación legislativa debe estar relacionada con la administración pública o con una situación de emergencia pública;
- la ley delegante debe establecer necesariamente un plazo para el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de la facultad legislativa delegada;
- el Congreso debe establecer las bases, es decir, la política legislativa a la que se ha de atener el Poder Ejecutivo en su actividad normativa;
- el reglamento delegado dictado por el Presidente tiene que ser refrendado obligatoriamente por el Jefe de Gabinete de Ministros;
- el reglamento delegado dictado por el Poder Ejecutivo está sujeto al posterior control por parte de la Comisión Bicameral Permanente.

**Decretos Reglamentarios**

Son aquellas leyes que para ser llevadas a cabo necesitan una reglamentación, que el Congreso delega en el Poder Ejecutivo.

**Habeas Corpus.**

El hábeas corpus, regulado por la Ley 23.098, es un procedimiento que permite una rápida solución judicial cuando tu libertad física se ve amenazada, atacada o restringida de forma ilegítima por una autoridad pública. El procedimiento del habeas corpus se puede usar: si una autoridad pública, que no tiene una orden escrita de detención, amenaza o limita la libertad física de una persona; si una persona alojada en una cárcel, comisaría u otra repartición y ve agravada ilegítimamente las condiciones de su privación de libertad.

El *habeas corpus* se inicia a con una denuncia ante un juez competente o en la región donde la persona este detenida.

*Habeas corpus preventivo*: cuando uno circula libremente y siente que lo están persiguiendo o acosando, entonces se intima al estado para saber si está siendo investigado por alguna causa.

*Habeas corpus correctivo:* por lo general es aplicado cuando la persona ya se encuentra privada de su libertad, pero las condiciones en las cuales se encuentra van en contra del mandato constitucional. **Artículo 18.**-“... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

*Habeas corpus restringido:* Durante el estado de sitio se suspenden las garantías constitucionales. En el estado de sitio, el Presidente puede detener personas y trasladarlas de un punto a otro de la Nación, salvo que las personas detenidas prefieran salir del territorio nacional. Ahora una de las cuestiones está en que si pasado el periodo del Estado de sitio, la orden de detención de la persona no fue suspendida, la persona que opto por el exilio no puede volver, y de esta manera le restringe su derecho ambulatorio de pisar suelo argentino sin justificación. Como sucedió con el caso Solari Yrigoyen.

*En cuanto al habeas corpus en la desaparición forzada de personas:* los familiares y amigos de las personas sustraídas por el gobierno de facto, presentaban habeas corpus ante el Estado, con el fin de recibir información sobre el paradero de la persona, por si se encontraba detenida o en algún hospital. El estado siempre debe dar una respuesta, no solo por cuestiones personales de la familia, sino por cuestiones de índole civil.

**Artículo 43 párrafo 4-** Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

## **Amparo**

La acción de amparo sirve para proteger tus derechos fundamentales en situaciones donde es urgente tener una decisión judicial.

El amparo solamente se puede iniciar contra actos que afectan o amenazan tus derechos fundamentales y son contrarios a la ley. Además, debe ser evidente que el acto es ilegal o que no tiene fundamentos razonables.

Lo presento en el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que están perjudicando tus derechos.

**Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, **siempre que no exista otro medio judicial más idóneo**, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción **contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor**, así como a **los derechos de incidencia colectiva en general**, el afectado, el defensor del pueblo y las

asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

### **Habeas Data**

**Artículo 43 párrafo 3** - Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

### **Poder Judicial**

**Artículo 108.-** El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

**Artículo 109.-** En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

**Artículo 110.-** Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

**Artículo 111.-** Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

**Artículo 112.-** En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

**Artículo 113.-** La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

A lo largo de los años para que el sistema judicial no se colapse, se fueron creando diferentes instituciones u órganos de carácter públicos, que ayudan a que determinadas cuestiones no terminen en un proceso ordinario, como son las mediaciones previas a la demanda en un proceso civil o comercial.

### **Consejo de la Magistratura**

**Artículo 114.-** El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las

instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

### **Ley 26.080**

Es la ley que actualmente determina la composición del Consejo, 13 miembros distribuidos así:

- 3 jueces del poder judicial
- 6 legisladores (3 diputados y 3 senadores representando la mayoría y la primera minoría)
- 2 representantes de los abogados de la matrícula federal
- 1 representante del poder ejecutivo
- 1 representante del ambiente académico

Los puestos durarán cuatro años, reelectos con intervalos de un periodo.

Quórum: 7 miembros.

### **Proceso de selección**

- a. Se llama a concurso público, donde se evalúa el antecedente y los requisitos

- b. Examen: se califican y ordenan de mayor a menor, se eleva una terna con los primero tres , al Poder Ejecutivo, ahí se elige uno, en caso de que no sea el primero de la lista, el PE deberá justificar porque cree que es el más idóneo.
- c. Luego el senado da el OK

### **Proceso de remoción de jueces (jurado de enjuiciamiento)**

Se inicia con una denuncia, que cualquier persona, con razones, puede hacerlo, siempre que se pueda justificar

El consejo puede desestimar la denuncia o abrir a investigación. En caso de que decida investigar llama al juez al cual se acusa, y consulta sobre la cuestión, en base a eso, el consejo decide si desestimar o no en base a lo que el juez presento.

Si considera que corresponde la denuncia, procederá a una sanción disciplinaria o la remoción del cargo.

### **Recurso extraordinario Federal.**

No es una tercera instancia, siempre se puede acceder a la CSJN que haya dentro del proceso una Cuestión Federal para que la corte lo acepte.

El recurso se interpone ante el último tribunal supremo que fallo, y siempre se tiene que tener en cuenta que debe contener una cuestión de índole federal. El juez ante quien se presenta, aprueba o rechaza el pedido, en caso de que rechace, se puede presentar ante la CSJN pagando una comisión.

### **Ley 48**

**Art. 14.** – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

**Art. 12.** – La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1º, 2º y 3º será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia, con las excepciones siguientes:

1. En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el Juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad, o vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

2. En los lugares en que no haya establecidos Jueces de Sección o que se halle distante la residencia de estos, los Fiscales o Colectores de rentas, o individuos comisionados al efecto podrán demandar a los deudores del Fisco ante los Jueces de la Provincia.
3. Cuando se cometiere un crimen de los que por esta ley caen bajo la jurisdicción nacional, los Jueces de Provincia de cualquier categoría podrán aprehender a los presuntos reos, que pondrán a disposición del Juez Nacional de Sección correspondiente, con la remisión del sumario que hayan levantado para justificar la prisión.
4. Siempre que en pleito civil un extranjero demanda a una Provincia o a un ciudadano, o bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez o Tribunal de Provincia o cuando siendo demandados al extranjero o el vecino de otra Provincia contesten a la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales; y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14.

### **Recurso de queja.**

Frente al rechazo del recurso extraordinario o del recurso ordinario de apelación por parte del tribunal superior de la causa diversas normas procesales autorizan a interponer el recurso de queja, de hecho o directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **Sentencia Arbitraria.**

En caso de que una sentencia sea contraria a derecho, la solución es inválida y violenta el derecho, se puede acceder al recurso extraordinario federal.

### **Per saltum / gravedad institucional.**

Se accede directamente a la CSJN, cuando la cuestión excede el interés individual y privado, y afecta a la comunidad, debe ser de interés fundamental de la Nación.

Lo que se falle en la cuestión, afecta a todas las partes.

Sobre cuestiones muy específicas.

La CSJN toma el caso porque dejar pasar el tiempo podría generar peores consecuencias.